

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000083

Accionante: Mauricio Medina Quesada

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Mauricio Medina Quesada en contra del Complejo Carcelario de Bogotá – COBOG PICOTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Mauricio Medina Quesada obrando en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos y Carcelarios de Colombia - SINFUNINPEC, el 12 de mayo del año en curso elevó petición ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, solicitando entre otras, el certificado de funciones, las fechas de días laborados del Dragoneante Conde Galvis Jhon, el listado de todas las personas privadas de la libertad a las que este dragoneante verifica el domicilio para acceder al beneficio de 72 horas, sin obtener respuesta a la fecha.

En consecuencia, el actor pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Respuesta de la accionada

Nalver Pérez Cerquera quien es responsable del Grupo de Gestión Legal del PPL-COBOG manifestó que el director del Establecimiento Carcelario mediante oficio de fecha 10 de julio de los corrientes dio contestación al derecho de petición elevado por el ciudadano Mauricio Quesada, que si bien se contestó el mismo, recalca que no es obligatorio que esta respuesta sea en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado.

Hizo alusión al artículo 24 inciso 3 parágrafo de la Ley 1755 de 2015 que dispone «Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.» y a la circular No. 000020 de 30 de agosto de 2016 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la cual habla de la información pública clasificada indicando que «su acceso podrá ser negado o exceptuado, motivado y por escrito cuando genere daños de derechos a la intimidad, a la vida, a la salud o seguridad a los sectores profesionales».

De otro lado, relató los hechos acaecidos el 21 de marzo del presente año en la Cárcel Nacional Modelo en la que se frustró la fuga de unos internos y se dio un parte de 23 muertos y 90 heridos, acciones que causaron represalias por parte de los PPL contra los funcionarios uniformados del INPEC, a cauda de ello debieron reforzar la seguridad de la información del personal.

En vista de lo anterior no puede entregar información de carácter reservada al peticionario, quien es un dirigente sindical, pero no es ente judicial ni funge como investigador.

Actuación Procesal

El 6 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.



Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA de vulnerar el derecho fundamental de petición del ciudadano Mauricio Medina Quesada, quien radicó petición en dicha entidad el 12 de mayo del año en curso, sin obtener respuesta alguna.

La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»



Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En el caso concreto, se evidencia que Mauricio Medina Quesada obrando como presidente del Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos y Carcelarios de Colombia – SINFUNINPEC presentó un derecho de Petición ante la entidad accionada, peticionando información y copias de documentos del Dragoneante Conde Galvis Jhon, entre ellos información de sus funciones y visitas de verificación de direcciones que debe hacer a las PPL; solicitud que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había sido resuelta.

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»

Por su parte, la entidad accionada indicó que el 10 de julio había dado respuesta a este derecho de petición, la cual envió al actor a través de correo electrónico esa misma fecha¹, misma que fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (*fallo de tutela*) la realización de

¹ Folio 3 de la respuesta de la accionada



algo que ya se hizo por vía administrativa (*respuesta*), se reitera, dentro del trámite de esta acción constitucional.

Este Despacho le hace saber al actor que la información solicitada al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA se denomina *información pública clasificada*, en virtud a la Ley 1712 de 2014 «Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones», veamos:

«Artículo 4. concepto del derecho. en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. el acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

el derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

parágrafo. cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el ministerio público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 5. ámbito de aplicación. las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del poder público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) las empresas públicas creadas por ley, las empresas del estado y sociedades en que este tenga participación.

f) los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo 1 no serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

Artículo 6. Definiciones.

a) información. se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) información pública. es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) información pública clasificada. es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

Artículo 18. información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) el derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

b) el derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) los secretos comerciales, industriales y profesionales.

parágrafo. estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.»

Visto lo anterior, se tiene que el INPEC «es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente», quiere decir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la anterior normativa, en atención al artículo 5 literal b.

Asimismo se observa que lo solicitado por el peticionario «pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá



ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley». En consecuencia, la demandada no brindo la información solicitada en los siguientes puntos:

«5. Listado de todas las PPL a las cual el Dgte. Conde Galvis Jhon le realizo la verificación del domicilio para acceder al beneficio de 72 horas

6. Copia de todas las visitas de verificación al domicilio de las PPL que van a acceder al beneficio de 72 horas realizadas y firmada por el Dgte. Conde Galvis Jhon

7. Copia de todos los informes de verificación al domicilio de las PPL para acceder al beneficio de 72 horas, realizado y firmados por el Dgte. Conde Galvis Jhon

8. Copia de todas las cuentas de cobro realizada por el Dgte. Conde Galvis Jhon por concepto transporte de visitas de verificación al domicilio de las PPL que van a acceder al beneficio de 72 horas

9. Informar desde cuando el COBOG (picota) le esta cancelado las cuentas de cobro por concepto transporte de visitas de verificación al domicilio de las PPL que van a acceder al beneficio de 72 horas al Dgte. Conde Galvis Jhon

10. Certificación y copias de las consignaciones de pago o cancelación de las cuentas de cobro a favor del Dgte Conde Galvis Jhon, por concepto transporte de visitas de verificación al domicilio de las PPL que van a acceder al beneficio de 72 horas».

Lo anterior, tenido en cuenta que van inmersos datos privados y reservados de Jhon Conde e información reservada de las personas privadas de la libertad, lo que de responderse, vulneraría el derecho a la intimidad de estas personas, en virtud al artículo 18 de la misma ley. Aclaración que le fue informada al actor en la respuesta al derecho de petición.

En síntesis, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado «hecho superado o carencia actual de objeto tutelable», pues la pretensión fue satisfecha antes del proferimiento de un mandato judicial. El hecho que la contestación sea favorable o contraria a los intereses del peticionario, no tiene nada que ver con lo que realmente encarna el acto de respuesta al derecho de petición presentado, siempre y cuando la respuesta brindada sea coherente con el asunto objeto de estudio. Es evidente que dada la información obtenida, el solicitante se enfrentará a una situación concreta, misma que le permitirá actuar en la forma que estime más conveniente a sus intereses.

La Corte Constitucional en Sentencia T-124/09 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, al punto ha expresado «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del



Decreto 2591 de 1991)».

Lo anterior, sustento suficiente para que el Despacho decrete la cesación de la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. No Tutelar el derecho fundamental de petición al ciudadano Mauricio Medina Quesada, por tratarse de un hecho superado.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.